

Recurso 220/2016**Resolución 277/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES CALLES, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 16 de agosto de 2016, del Gerente Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación, en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía” (Expte. 00010/ISE/2016/JA), respecto de los Lotes 5 y 6, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de mayo de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. El 23 de mayo de 2016, el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, con sendas correcciones publicadas el 25 de mayo de 2016. Dicho anuncio fue publicado asimismo, el 11 de junio de 2016,



en el Boletín Oficial del Estado núm. 141.

El valor estimado del contrato asciende a 19.210.681,08 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones se encontraba la entidad ahora recurrente, concurriendo a la presente licitación en UTE, bajo la denominación “UTE 6”.

SEGUNDO. El 3 de agosto de 2016, se dictó por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación Resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, por la que se adjudicó, entre otros, el Lote 5 a la UTE LOTE 5 VILCHES- LA CAROLINA y el Lote 6 a la UTE LOTE 6 GUARROMAN-BAILEN-ESPELUY-MENGIBAR, ambas integradas por las mismas empresas.

La citada Resolución fue publicada el 3 de agosto de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y remitida a la ahora recurrente mediante correo electrónico el 4 de agosto de 2016.

TERCERO. El 16 de agosto de 2016, se dictó por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación una segunda Resolución adjudicándose los Lotes 4, 9 y 11, publicándose en dicha fecha en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

CUARTO. El 1 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUTOCARES CALLES, S.L., contra la Resolución de adjudicación, de 16 de agosto de 2016, en relación a los Lotes 5 y 6.

QUINTO. El 9 de septiembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que se da traslado a este órgano del recurso interpuesto, recibándose en fecha 15 de septiembre de 2016 copia del expediente de contratación, informe sobre el recurso y listado de



licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, con relación a los lotes cuya adjudicación impugna- lotes 5 y 6- dado que aunque ha impugnado los dos lotes, sólo ha licitado en el presente procedimiento de adjudicación al lote 6.

En efecto, tal y como indica la recurrente en su escrito, y se pone de manifiesto en el expediente, la misma ha presentado a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones únicamente oferta al lote 6.

Respecto a la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso con relación al lote 5 -al que no ha licitado-, este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones, valga por todas la Resolución 218/2014, en la que se analizaba un supuesto similar al presente, y en la que se establecía que *«puesto que no es licitadora en el procedimiento de contratación cuya adjudicación recurre, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSF: “Podrán interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*



Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (actual artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.” »

En la resolución citada se señala que *«En relación con la impugnación de la resolución por la que se adjudica un contrato administrativo, y siguiendo al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 602/2014, reproducimos también la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de julio de 2014 de la sección 4ª de la Sala de lo contencioso-administrativo que analiza la legitimación en un supuesto en que se recurre una resolución de dicho Tribunal Central:*

“La resolución del recurso requiere considerar la dicción del artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), que establece que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

El interés legítimo que confiere legitimación, tanto en el recurso contencioso-administrativo (artículo 19.1.a) LJCA) como en el recurso especial que nos



ocupa, se identifica con “la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva” (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 26 de junio 2007, rec, 10581/2004).

La STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ3, recuerda que en relación al orden contencioso-administrativo, el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético).

El interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; STC 28/2005 de 14 de febrero FJ 3º). En materia contractual la falta de interés legítimo y la consiguiente falta de legitimación activa deriva de la no concurrencia a un contrato administrativo (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 14 de julio 2011, rec. 3163/2008). De ahí que la jurisprudencia haya exigido con carácter general para reconocer la condición de interesado a efectos de impugnación de la resolución por la que se adjudica un contrato administrativo, que el recurrente haya participado en el concurso o sistema de adjudicación de que se trate (S. 30-6-97 y 4-6-2001), pues no pueden hacerse valer para impugnar un determinado acto administrativo intereses que, por no integrar el contenido del acto, no son susceptibles de pronunciamiento alguno en el proceso de que se trate y, por lo tanto, no pueden servir de fundamento para invocar la legitimación activa en el proceso.»



Analizada la Doctrina anterior, este Tribunal solo puede concluir que en el presente supuesto la entidad recurrente carece de legitimación para impugnar la adjudicación recaída en el Lote 5 toda vez que la misma no ha presentado oferta al mismo.

Por otro lado, con relación al lote 6 y aun cuando, efectivamente, la recurrente licitó al mismo de conformidad con el Anexo que acompaña a la Resolución de adjudicación de 3 de agosto de 2016 -en el que se establece la puntuación de las empresas admitidas a la licitación por orden decreciente- la misma resultó clasificada en tercer lugar, siendo el orden de puntuación de las ofertas el siguiente:

- UTE LOTE 6 GUARROMÁN- BAILEN-ESPELUY- MENGIBAR obtuvo 100 puntos
- SAMAR, S.A. obtuvo 99,73 puntos
- UTE 6 obtuvo 67,69 puntos
- VICTORIANO CHAMORRO DIAZ obtuvo 62,26 puntos.

Por lo expuesto, respecto al lote 6, la recurrente impugna su adjudicación a la UTE LOTE 6 GUARROMÁN- BAILEN-ESPELUY- MENGIBAR, sin combatir aspecto alguno de la oferta de la empresa clasificada en segundo lugar, por ello de prosperar el recurso y anularse la adjudicación del lote 6 a favor de la “UTE LOTE 6 GUARROMAN-BAILEN-ESPELUY-MENGIBAR” resultaría adjudicataria la empresa SAMAR, S.A., careciendo de interés legítimo la recurrente porque ningún beneficio obtendría de la estimación de su recurso, por lo que procedería la inadmisión del recurso por falta de legitimación.

En consecuencia, no es posible reconocer legitimación a la entidad recurrente para la interposición del recurso especial en materia de contratación que ha dado origen a la presente resolución.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 apartado 2º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos



especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En conclusión, no teniendo legitimación la recurrente para la interposición del mismo, solo procede declarar su inadmisión sin entrar a analizar la cuestión de fondo esgrimida.

TERCERO. No obstante lo anterior, a mayor abundamiento, en relación a la Resolución de adjudicación segunda dictada por el órgano de contratación en fecha 16 de agosto de 2016, que es la formalmente impugnada, analizado el contenido de dicha Resolución, puesto que la recurrente fundamenta su impugnación en la indebida adjudicación del Lote 5 a la UTE LOTE 5 VILCHES-LA CAROLINA y el Lote 6 a la UTE LOTE 6 GUARROMAN-BAILEN-ESPELUY-MENGIBAR, debemos señalar que dicha adjudicación no tiene lugar en la resolución ahora impugnada, sino en la Resolución de adjudicación primera, que fue dictada el 3 de agosto de 2016, y remitida a la recurrente, el 4 de agosto de 2016, como ha quedado expuesto en el antecedente de hecho segundo, y respecto a la cual el plazo para la interposición del recurso especial finalizó el 23 de agosto de 2016.

Siendo ello así, atendiendo a las alegaciones formuladas en el recurso interpuesto, la recurrente debió impugnar la Resolución de adjudicación primera de 3 de agosto de 2016, la cual le fue debidamente notificada y era susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.2 c) del TRLCSP. No obstante, no consta a este Tribunal que la recurrente haya interpuesto recurso contra la misma.

Por tanto, aun cuando formalmente el recurso esté referido a la Resolución de adjudicación de 16 de agosto de 2016, atendiendo a su literalidad, podría entenderse que con el mismo se esta impugnando la Resolución de adjudicación



de 3 de agosto de 2016; en este caso, de admitir dicho extremo, el recurso sería extemporáneo al haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido para ello.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTOCARES CALLES S.L. contra la Resolución de Adjudicación, de 16 de agosto de 2016, del Gerente Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación, en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía” (Expte. 00010/ISE/2016/JA), respecto de los Lotes 5 y 6, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por carecer la recurrente de legitimación para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

